

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024.

AUTO No. 350

Radicación 76001-40-03-015-2017-00507-00

Del examen del plenario, se observa que la liquidadora designada a la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento del 1 de julio de 2020, por lo cual, se procederá a requerirla por segunda vez para que cumpla con el encargo encomendado.

Por otro lado, se reconocerá personería únicamente a la profesional del derecho Dra. PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO, por el poder otorgado por el señor JULIO CESAR ECHEVERRI RESTREPO, en atención que, a pesar de no estar aceptado expresamente, si lo ha ejercido. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la auxiliar de la justicia YANETH MARIA AMAYA REVELO, designada liquidadora dentro del asunto, para que en el término de 10 días, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los literales Cuarto y Quinto del auto interlocutorio No. 2558 del 22 de agosto de 2017, por medio del cual se da apertura a la liquidación patrimonial, so pena de ser relevada y demás sanciones respectivas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO identificada con C.C. No. 52.494.044 y T.P. No. 147.409 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del señor JULIO CESAR ECHEVERRI RESTREPO, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f3a8d980125dd45d099e3373edd738bc6cb617a36a4413504db0d5889ed0dc

Documento generado en 07/02/2024 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de febrero de 2024.

AUTO No. 348

Radicación 76001-40-03-015-2019-00561-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas, de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar, propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

En síntesis, el inconforme como fundamento de las excepciones propuestas, aseveró la falta de legitimación en la causa por activa, aduciendo que teniendo en cuenta que el demandante, de conformidad con el acta de conciliación de fecha 6 de diciembre de 2017 del centro de conciliación y arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, es quien se encontraba obligado al pago de las multas e infracciones de tránsito, para poder proceder con el registro del traspaso del vehículo, por consiguiente si para la fecha en que debía este cumplir con el compromiso del pago de las infracciones y multas de tránsito no lo hizo, inevitablemente, no pudiera cumplir, con la firma del documento de traspaso, y así mismo, en el evento que existan infracciones de tránsito o multas posteriores al acuerdo celebrado, generan, que las mismas deban ser atendidas por su infractor y poseedor del vehículo el hoy ejecutante ROMULO LEÓN BARBA.

Por lo que a su juicio, la falta legitimación en la causa por activa lo cual supone, que de la verificación de quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

En otras palabras, aduce que la demanda no debió haber sido admitida, toda vez que, a pesar que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, la misma contiene unas obligaciones, que no fueron cumplidas en debida forma por la parte demandante, y el retraso en su cumplimiento, ha generado nuevas obligaciones para atender su compromiso. En consecuencia, considera que el auto atacado debe ser revocado.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CGP, establece expresamente cuales son las excepciones previas: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga -principalmente de forma- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso segundo preceptúa, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

A su turno, el numeral 3 del canon 442 del CGP, establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Del escrito contentivo del recurso formulado, se evidencia de manera diáfana que el apoderado judicial del extremo demandado expresa que presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual, evidentemente que fue allegado de manera oportuna.

En ese orden, es evidente para esta oficina judicial que la excepción previa de falta de legitimación en la causa propuesta por el extremo ejecutado, no se encuentra enlistada dentro de las causales enunciadas en el canon transcrito en su totalidad en procedencia, por lo cual, de entrada se desestima su estudio. Siendo la oportunidad procesal oportuna para su análisis en la sentencia.

Ahora, en lo que respecta a los argumentos expuestos referentes a que el acta de conciliación contiene unas obligaciones, que no fueron cumplidas en debida forma por la parte demandante; sin embargo, del examen del plenario se extrae que similares argumentos arguyó el Juzgado a través de la providencia No. 2535 del 24 de septiembre de 2019, por medio cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, empero, en razón al recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, dicha providencia fue revocada por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, como se precia del auto del 15 de noviembre de 2019, quien en suma, indica que no existen reparos respecto al mérito ejecutivo del acta de conciliación, pues el actor cumplió con su parte, aunque se haya hecho en fecha distinta a la pactada. En consecuencia, se evidencia que lo enunciado por el inconforme en su oportunidad ya fue objeto de debate ante el Juez Superior, quien encuentra viable librar mandamiento ejecutivo, por lo que deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ESTARSE a lo resuelto en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, conforme lo anotado.

TERCERO.- REQUERIR al ejecutante para que se sirva cumplir con la orden contenida en el numeral tercero del auto 1809 del 1 de agosto de 2023, esto es, tramitar el secuestro del vehículo automóvil taxi de placas VCH 207, matriculado en la secretaría de Movilidad del Municipio de Cali, para lo cual, se le concede el termino de 30 días, so pena de ordenar la terminación de la actuación por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046c04b92dc7f9b67c2e5292951a3f804096185cfc66134d4cb85327e21aa05f**

Documento generado en 07/02/2024 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024.

AUTO No. 337

Radicación 76001-40-03-015-2022-00475-00

ANTECEDENTES

La señora MARGARETH ZULUAGA ARICAPA, a través de mandatario judicial presentó nulidad de la actuación, aduciendo en síntesis que desde antes del inicio del presente proceso de ejecución, fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo cual, no se atendió lo dispuesto en el artículo 545 del CGP.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en el caso específico consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, referente a los casos en que las pruebas son obtenidas con violación del debido proceso, que opera de pleno derecho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

"...las nulidades del régimen procesal civil no solo están gobernadas por su principio de taxatividad y especificidad que indican que los motivos que a ella dan lugar se encuentran enlistados y determinados en la ley, como que su alcance, no obstante obedecer a la garantía del debido proceso, es de naturaleza restringida, pues las demás irregularidades procesales solamente pueden ser objeto de recursos, so pena de tenerse por subsanadas"¹.

Por su parte la Corte Constitucional refiriéndose al tema de las nulidades procesales consagradas en el Código de procedimiento Civil ha establecido:

"(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la "prueba obtenida con violación del debido proceso".

"Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

"No se opone a la norma del artículo 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad (...).

"Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución..."

"En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" que es aplicable en toda clase de procesos." (Sentencia, C-491 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell).

A su turno, el artículo 545 del CGP, señala en su aparte pertinente que: **"EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)"

Ahora bien, del examen del plenario, se extrae que el asunto de marras fue presentado en la oficina de reparto el 11 de julio de 2022, librándose mandamiento de pago, a través de providencia del 26 de julio de la misma calenda.

Por otro lado, de las pruebas ordenadas y legalmente practicadas para resolver el incidente de nulidad propuesto, se aprecia que reposa informe del CENTRO DE CONCILIACIÓN

¹ Auto 16-06-99, Gaceta Judicial Tomo CCLVIII, Número 2497; M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

CONVIVENCIA & PAZ, por medio del cual da cuenta que desde el 12 de noviembre de 2020, se ha aceptado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la ejecutada MARGARETH ZULUAGA ARICAPA.

Así las cosas, efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P., se advierte del expediente que la presente actuación ejecutiva fue iniciada y tramitada de manera posterior a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la demandada. En consecuencia, es evidente que se incurrió en la nulidad procesal establecida en el numeral 1º del artículo 545 del CGP, por cuanto no se cumplió con los preceptos de la norma en cita, ya que, era imposible librar orden de apremio en la presente demanda contra la demandada el 22 de julio de 2022, dado que se encontraba sometida al régimen de insolvencia con anterioridad a esa data, como se deduce de las pruebas obrantes en el expediente, por lo cual, se dejará sin efecto jurídico alguno la actuación, inclusive, desde el auto interlocutorio No. 1460 del 26 de julio de 2022, a través del cual se libra mandamiento de pago. Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la nulidad de la actuación, incluso del auto interlocutorio No. 1460 del 26 de julio de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En su lugar, **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **MARGARETH ZULUAGA ARICAPA**.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 907b3a0cbeb78ea6ebc648bd64ae6b5f1425881d4330657ed1fce44096a5b7fd

Documento generado en 06/02/2024 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

AUTO No. 322

Radicación: 76001-40-03-015-2022-00487-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas, mediante apoderado judicial, por las acreedoras LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, MARÍA MERCEDES VELASCO OCAMPO Y CLARA ÍNES CEDEÑO ROJAS, al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del que trata el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, adelantado por YARI LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

II.- ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. La señora YARI LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, el día 25 de junio de 2020, inició ante la FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACÍFICA, solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas – de Persona Natural No Comerciante –, conforme a lo normado en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012.
2. Mediante oficio del 1 de junio de 2022 se designó como conciliador a FRANCISCO EMILIO GÓMEZ, quien aceptó el cargo el 2 de junio de 2022 y se posesionó el 3 de junio de la misma anualidad.
3. Aceptada la designación y posesionado el conciliador, el 06 de junio de 2022 admitió el trámite de insolvencia y notificó a los acreedores del mismo y fijó fecha para la realización de la audiencia de negociación de deudas el 14 de junio de 2022 a las 2:30 pm (folio 80 y ss).
4. El día 14 de junio de 2022 a las 11:00 horas (folio 95), se realizó la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP , en la cual se interpusieron controversias y objeciones por parte de los acreedores CLARA ÍNES CEDEÑO, MARÍA MERCEDES VELASCO OCAMPO, LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO y FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO.
5. Dentro del término legal el apoderado de las acreedoras CLARA ÍNES CEDEÑO, MARÍA MERCEDES VELASCO OCAMPO, LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, presentó escrito de controversias y objeciones (folio 102) y dentro del término de traslado se pronunciaron los acreedores NOHEMI MACCHI MUÑOZ y MICHAEL STEVEN POTES GUTIERREZ, MELBA TRUJILLO, ADELAIDA VELASQUEZ ARDILA, SANDRA MARTÍNES ZAPATA y de YARI LORENA VELASQUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial.

III.- COMPETENCIA

A este Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 17¹ en concordancia con lo reglado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, este último el cual preceptúa que *“si no se concilian las objeciones en la audiencia, [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, **quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así mismo, la competencia para resolver el presente asunto viene dada en razón a lo normado en el artículo 534 del CGP, según el cual corresponde conocer, en única instancia, al juez civil municipal de las controversias que tengan lugar al interior del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

IV.- CONTROVERSIAS Y OBJECIONES FORMULADAS

ACREEDORAS LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, MARÍA MERCEDES VELASCO OCAMPO Y CLARA ÍNES CEDEÑO ROJAS:

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: [...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

El apoderado judicial de las precitadas acreedoras, manifestó de forma previa que la hoy insolvente junto con su esposo contrajeron obligaciones dinerarias suscribiendo 3 pagarés y una letra de cambio por un total de \$201.900.000, propietarios en derechos en común y proindiviso de bienes inmuebles, por lo que cursan dos procesos ejecutivos hipotecarios interpuestos por las acreedoras contra los señores YARI LORENA VELASQUEZ y CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY (esposo), éste último se acogió a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el centro de conciliación ASOPROPAZ, en el cual se plantearon controversias, las cuales se declararon probadas por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y en sede de tutela el Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, confirma la decisión. Explicó que, el precitado señor en dicho proceso de insolvencia relacionó créditos por \$435.000.000 y ahora su esposa la señora Yari Lorena Velásquez, que si bien es cierto es codeudora de su esposo, no relaciona con actualidad que la obligación a relaciones en este trámite de insolvencia se encuentra en recaudo judicial con su esposo y no como codeudora, y se relacionan créditos por \$608.045.707, con fecha posterior y cercana al trámite iniciado por su esposo, lo que en su criterio es una maniobra fraudulenta y temeraria. NO se explica como es que una deudora está viviendo en una situación calamitosa desde lo económico, pero realice préstamos en esas cantidades con acreedores que sin ninguna garantía real, le prestaron los dineros.

Señaló que, la conducta de la insolvente es irresponsable y negligente, ya que su compañero se acoge a insolvencia en el año 2019 y aceptan el trámite con pagarés suscritos por la señora VELASQUEZ RODRÍGUEZ porque es propietaria del 50 por ciento de la propiedad y ahora adquiere con posterioridad de manera increíble créditos personales por \$374.000.000, tildando como ingenuos a los prestamistas.

Explicó que, la insolventada incurrió en IMPRESIONES en la solicitud del trámite de insolvencia, ya que al relacionar los créditos hipotecarios por \$301.900.000 lo hace confirmando su obligación mutuaría como codeudora, que si bien es cierto constituyó hipoteca abierta sobre el 50% de sus derechos en común y proindiviso y relaciona créditos con la acreedora hipotecaria LUZ ANGELA VELASCO por \$111.900.000 y con las acreedoras MARÍA MERCEDES VELASCO Y CLARA ÍNES CEDEÑO por la suma de \$90.000.000, *“teniendo en cuenta que en la solicitud de trámite menciona que accedió a créditos con su esposo Cesar Trujillo Landázuri, fue quien siempre cancelo los intereses de toda la obligación dineraria, o sea sobre los \$201.900.000 con las señora LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, MARÍA MERCEDES VELASCO Y CLARA ÍNES CEDEÑO, nunca se hizo negocio ni canceló los intereses de su propio bolsillo, incluso ni se sabía dónde trabajaba, el único respaldo era ser titular del 50% sobre las citadas propiedades, Su esposo que sea de paso mencionar nuevamente se acogió al trámite de insolvencia ante el centro de conciliación denominado ASOPROPAZ tal como obra en autos dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se tramita ante el Juzgado 1 de ejecución civil municipal y que se encuentra actualmente en ejecución”*

Explicó que, en el trámite de insolvencia del esposo, igualmente aparecen unos dudosos créditos quirografarios por una cantidad de \$374.000.000.

CONTROVERSÍA DE ORDEN SUSTANTIVO

Señaló que, existe un error en la solicitud de insolvencia, consistente en que la obligación de sus poderdantes se encuentra en fase de ejecución y es una obligación hipotecaria y el inmueble objeto de este, tiene una comunidad de derechos en común y proindiviso con el esposo de la insolvente, por lo que debe llevarse a cabo un proceso divisorio de venta común y por tanto es improcedente el trámite de insolvencia. Explicó que, el numeral 1 del artículo 545 del CGP señala que no pueden iniciarse procesos ejecutivos, pero nada dijo sobre procesos divisorios, por lo que la solicitud es improcedente, no se verifica la información de la deudora para saber que su esposo también esta en ejecución.

CONTROVERSÍA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 539 DEL CGP

En síntesis indicó que, no señaló la insolvente de manera precisa las causas que la llevaron a la cesación de pagos, solo se limita a indicar que situaciones adversas de la pandemia, ni siquiera salario o emolumentos percibía, lo que contribuiría a una mejor solución posible para refinanciar sus obligaciones.

INCUMPLIMIENTO NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 539 DEL CGP

La propuesta para la negociación de deudas no es clara, expresa y objetiva, porque la deudora no entrega certificación o prueba alguna sobre cuales son sus ingresos. No contiene ningún sustento sobre de donde provienen los recursos para atenderlo, carece de proyecciones financieras y de flujos de caja. No ofrece ningún argumento acerca de la reestructuración

organizacional, operativa o de competitividad conducentes a solucionar las razones por las cuales se originó la crisis.

INCUMPLIMIENTO NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 539 DEL CGP

No presentó certificación de sus ingresos, por ende se quebranta el numeral 4 del mismo dispositivo normativo, ya que no se verifican los supuestos de insolvencia.

OBJECCIÓN INEXISTENCIA DE LAS ACREENCIAS QUIROGRAFARIAS

Adujo que, la obligación de MICHAEL STEVEN POTES GUTIERREZ, SANDRA MARTÍNEZ ZAPATA, ADELAIDA VELASQUEZ ARDILA Y NOHEMI MACCI MUÑOZ y MELBA TRUJILLO LANDAZURI, no se exhibieron los títulos valores, no se indicó ni fecha de pago, ni intereses, ni vencimiento, ni estado de contabilidad, declaraciones de renta, forma de desembolso o entrega de dinero, en su concepción no comprende por qué le prestan semejante sumas de dinero sin ningún respaldo o garantía. La existencia de esos créditos es dudosa, por su alta cuantía, que va a incidir en el momento de ejercer el voto dentro del posible acuerdo de pago al que se pudiere llegar dentro del presente trámite. Adujo que, los centros de conciliación se apoyan en la Buena fe del solicitante deudor, lo que considera inadecuado ante las falacias y fomentar la cultura de no pago de las obligaciones.

Como petición especial, solicitó se aplique el artículo 167 del CGP y se distribuya la carga de la prueba, exigiendo a la deudora y a los acreedores quirografarios, aportar los originales de los títulos valores, de los recibos de pago e informar sobre el origen de las obligaciones y su naturaleza.

ESCRITOS DESCORRIENDO TRASLADO CONTRA LAS CONTROVERSÍAS Y OBJECIONES PROPUESTAS:

ACREEDORA NOHEMÍ MACCHI MUÑOZ

Obrando en nombre propio, indicó que su título ejecutivo deriva de una obligación suscrita por la señora YARI LORENA VELASQUEZ, el cual es claro, expreso y exigible, como puede verse en la copia de la letra de cambio que anexo con el escrito y el original lo puso de presente al apoderado objetante en la audiencia.

Explicó que, su título valor cumple con los requisitos de Ley, es autónomo y se deriva la obligación de la deudora y que se declare infundada la objeción.

ACREEDOR MICHAEL STEVEN GUTIERREZ

Obrando en nombre propio, señaló que, aporta la letra de cambio suscrita por Cesar Trujillo y Yari Lorena Velásquez en calidad de codeudora, explicó que, el objetante no aportó prueba alguna que permita establecer que la deuda no es cierta, quedándose en meras teorías, sin desvirtuar la naturaleza, existencia y cuantía de la obligación. Por lo anterior y con base en el documento aportado solicitó se niegue la objeción.

ACREEDORA MELBA TRUJILLO

Obrando en nombre propio, aportó una letra de cambio firmada a su favor, por valor de \$55.000.000, reconoce que le debe a la señora Yari y que ella también le debe, que el título valor es literal y autónomo y que el aportado cumple con dichos requisitos, por lo que solicitó se niegue la objeción y se ratifique la inclusión de su obligación.

ACREEDORA ADELAIDA VELASQUEZ ARDILA

A nombre propio aporta la letra de cambio e indica que conforme el artículo 244 del CGP, se resume auténtico, el cual, aduce que fue suscrito por YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, en calidad de codeudora de la obligación, por lo que, solicita se ratifique la obligación en el trámite de insolvencia.

ACREEDORA SANDRA MARTINEZ ZAPATA

Al recorrer las objeciones planteadas, manifiesta que CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY Y YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, suscribieron solidariamente el pagaré para ser pagado en cuotas a su favor, por el capital de \$180.000.000.

Resalta que es obligatorio que se incluyan en el trámite de insolvencia las obligaciones donde la deudora también sea codeudora de su cónyuge, y recalca que no es necesario aportar pruebas

extra cartulares, pues al convocarla al trámite de insolvencia la están reconociendo expresamente como acreedora, sin embargo, aporta copia de título valor en mención. Finalmente, indica que el objetante realiza un conjunto de presunciones y apreciaciones subjetivas que da por ciertas, sin contar con pruebas que permitan dilucidar sus dichos. En consecuencia, solicita no tener en cuenta la objeción presentada y su obligación sea atendida en el trámite de insolvencia.

DR. GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS APODERADO DEUDOR:

En síntesis, indica que, no le asiste razón en los argumentos planteados por el objetante, toda vez que la deudora en cumplimiento del numeral 3 del artículo 539 del CGP, relacionó la obligación adquirida con las representadas del objetante suscritas en 3 pagares por valor de \$201.900.000, por lo que, la solidaridad cambiaria impide la división de las obligaciones, lo que traduce que los extremos de la relación jurídica son obligados de la totalidad de la prestación. En consecuencia, la deudora se encuentra obligada a relacionarlas en la solicitud de negociación de deudas como parte del pasivo que conforme su patrimonio, quedando sin sustento el argumento expuesto. Aunado a lo anterior, la deudora pagará la totalidad de la obligación hipotecaria, por lo que no se encuentra impedimento legal expreso para que acceda al mismo haciendo uso al derecho de acceso a la justicia.

Por último, indica que resulta aislado de la realidad alegar que la división del derecho de propiedad que se tiene sobre la cosa es un impedimento para acceder al trámite e negociación de deudas, cuando lo que está en juego es la negociación de las obligaciones que como se demostró son INDIVISIBLES, por lo tanto, en el caso hipotético que se adelantara el trámite divisorio este no tendría incidencia en la relación obligacional, toda vez que lo que afecta este trámite es la división material de la cosa y no se la obligación.

De otro lado, señala que los objetantes fueron notificados de la aceptación de la solicitud por parte del conciliador, por lo que conforme el artículo 110 del CGP, desde ese momento empezó a correr para los objetantes el término de traslado para presentar recursos contra las misma, esto es, reposición contra la aceptación contra la aceptación por el presunto incumplimiento de los requisitos formales, y realiza un recuento de los hechos narrados y acreditación del cumplimiento de los requisitos de la aceptación.

Finalmente, manifiesta que las objeciones carecen de las pruebas que se pretendían hacer valer, por lo que se presumen temerarias, y en consecuencia, rechazar el escrito presentado. Además, la norma no establece como requisito para la aceptación de la solicitud aportar los documentos donde consten las obligaciones.

V.- CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir las controversias y objeciones planteadas por los acreedores LUZ ANGELA VELASCO OCAMPO, MARÍA MERCEDES VELASCO OCAMPO Y CLARA ÍNES CEDEÑO ROJAS al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora

YARI LORENA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, al interior del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

Rememoramos que el artículo 545 del CGP, establece que: “A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”.

A su vez, el aparte pertinente del artículo 547 de la misma norma indica: “**TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:**

1. **Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.** (...)” subrayos y negrillas del Juzgado.

De las normas parcialmente transcritas, se infiere con claridad que en el evento en el cual el deudor del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tenga en su contra procesos ejecutivos en los cuales también existan codeudores, las ejecuciones continuaran contra los codeudores y se suspenderán contra el deudor, salvo manifestación expresa en contrario del actor.

Ahora, descendiendo en el plenario, se observa que el citado elemento fáctico acaeció en la presente actuación, toda vez que del examen del expediente se extrae que contra la deudora existían procesos ejecutivos hipotecarios, que en virtud del inicio del trámite de insolvencia debían ser suspendidos en contra de la señora VELASQUEZ RODRUGUEZ, y continuar de manera exclusiva contra el codeudor (cónyuge de la deudora), por aceptación tácita de las acreedoras, quienes se recuerdan son las objetantes, ya que no existe prueba en la actuación que acredite que el sujeto activo de las ejecuciones dispuso la suspensión del proceso también contra el codeudor.

Así las cosas, es evidente que es acertado el porcentaje de derechos de propiedad de los bienes inmuebles objeto de los procesos hipotecarios, y que se encuentran enunciados por la deudora en la solicitud de trámite de negociación de deudas, toda vez que el referido trámite versa de manera exclusiva sobre los bienes y deudas de YARI LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ, mas no de manera conjunta con sus codeudor o cónyuge, por lo que las afirmaciones del objetante, tendientes a la realización del trámite divisorio de los mismos bienes, se torna notoriamente improcedentes, ya que la intensión de los codueños no es dar por terminada con la comunidad.

Cabe recalcar, que es poco garantista el panorama para los acreedores hipotecarios con relación a sus deudores cuando estos deciden iniciar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, pues es evidente que pueden estar gravemente afectados sus derechos y garantías procesales, máxime aun si se tiene en cuenta que en nuestra legislación, la naturaleza del régimen de garantías hipotecarias como los mecanismos para su cumplimiento se encuentran regulados por la misma normatividad civil; sin embargo la norma aplicable no contempla acciones legales que puedan hacer valer los acreedores hipotecarios cuando se inicie el respectivo proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y el crédito lo garantice una hipoteca..

En suma, de normatividad aplicable al asunto, se extrae que el trámite de insolvencia indica como consecuencia la suspensión de los procesos adelantados por el acreedor hipotecario, quien debe someterse a la liquidación del patrimonio del deudor, igualmente, el ordenamiento legal ha reconocido el orden y la seguridad que asiste detrás del título hipotecario en la medida en que representa un crédito real que se satisface de manera directa por el acreedor sobre los bienes del deudor, y en el trámite de insolvencia este orden no es absoluto, ya que se encuentra limitado al momento de la declaración de insolvencia del deudor, ya que el crédito hipotecario es uno más de los créditos reportados por el deudor y solo tiene garantía en la medida en que entra en la prelación de créditos establecida por el Código Civil. Bajo estos derroteros, la citada objeción se torna improcedente, y se declarará no probada.

Aunado a lo anterior, reexaminado el plenario, concretamente la solicitud del trámite de negociación de deudas formulado por la deudora YARI LORENA VASQUEZ RODRIGUEZ, se observa que se omite indicar el nombre, domicilio y dirección del lugar de habitación u oficina del

codeudor de las obligaciones hipotecarias existente, esto es, el cónyuge de la deudora, y sobre las cuales se tramitaban sendas acciones en etapa de ejecución, como se aprecia a continuación:

Acreedor No. 3	
Nombre	CLARA INES CEDEÑO Y MARIA MERCEDES VELASCO
Prelación legal	Tercera clase
Ciudad/dirección de comunicación	Cali (V) - Carrera 4 No 10- 44 - oficina 917. Plaza Caycedo
Dirección electrónica	inversionesexportimportsas@hotmail.com
Capital	\$ 90.000.000
Naturaleza del crédito	Crédito hipotecario
Tasa de interés	Se desconoce
Documento en que consta la obligación	Pagare(s) - E.P. constitución de hipoteca
Fecha de otorgamiento crédito	Se desconoce
Fecha de vencimiento crédito	Se desconoce
Nombre, domicilio y dirección codeudor	No aplica
Días de mora	+ 90

Acreedor No. 4	
Nombre	LUZ ANGELA VELASCO
Prelación legal	Tercera Clase
Ciudad/dirección de comunicación	Cali (V) - Carrera 4 No 10-44 oficina 917 plaza Caycedo.
Dirección electrónica	inversionesexportimportsas@hotmail.com
Capital	\$ 114.000.000
Naturaleza del crédito	Crédito de hipotecario
Tasa de interés	Se desconoce
Documento en que consta la obligación	Pagare(s) - E.P. constitución de hipoteca
Fecha de otorgamiento crédito	Se desconoce
Fecha de vencimiento crédito	Se desconoce
Nombre, domicilio y dirección codeudor	No aplica
Días de mora	+ 90

VIII. PROCESOS JUDICIALES (ART. 539-5 C.G.P):

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
Angela Velasco Ocampo Proceso ejecutivo hipotecario Estado: Avalúo predio	01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	03-2019-00334-00

DEMANDANTE	JUZGADO	RADICADO
María Mercedes Velasco Ocampo y Clara Inés Cedeno Rojas. Proceso ejecutivo hipotecario. Estado: Solicitud de remanentes - liquidación de crédito - despacho comisorio.	01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co	33-2019-00400-00

Así las cosas, es diáfano que la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por la deudora YARI LORENA VASQUEZ RODRIGUEZ, no se ajusta cabalmente a los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 539 del CGP, toda vez que carece de precisar el nombre, domicilio y dirección del lugar de habitación u oficina del codeudor de las obligaciones hipotecarias, como quedó sentado en antelación. Por lo que la objeción en comento se encuentra probada.

Por otro lado, tenemos que, para el presente caso, el artículo 539 del CGP enumera uno a uno los requisitos que debe cumplir la solicitud de trámite de negociación de deudas. En el caso en concreto, se alega el incumplimiento de los numerales 1°, 2° y 6° de la disposición aludida.

Al respecto, estos numerales refieren lo siguiente: “ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: [...] 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos. 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento ”.

Esta disposición, además, debe ser leída en armonía con lo normada en el artículo 537 del CGP, el cual señala que el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: “4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor” y “5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”.

Con base en lo anterior, el abogado de las acreedoras, estima que, para el presente caso, no se indicó las causas que llevaron a la deudora a la cesación de pagos, limitándose a firmar situaciones adversas sin precisar el salario que percibía con la finalidad de proyectar salidas a la crisis y determinar soluciones para refinanciar sus obligaciones. Sumado a lo anterior, aduce que la propuesta de negociación de deudas no es clara, expresa y objetiva, pues la deudora no aporta certificación o prueba de sus ingresos;

Descendiendo en el plenario, es evidente que contrario a lo expuesto por el objetante, la deudora insolvente cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del canon 539 del CGP, toda vez que realiza un relato preciso de los supuestos de hechos que conllevaron a la situación de cesación en sus pago, y por ende a incurrir en mora; sumado a lo anterior, se aprecia con absoluta suficiencia, que la propuesta de negociación de deudas, es clara, expresa y objetiva, toda vez que formula adecuadamente la oferta de pago de la obligaciones insolutas, proponiendo el levantamiento de medidas cautelares, la condonación de intereses generados y pago en orden de prelación, proponiendo seguidamente el modo y termino del de pago de cada una de la obligaciones.

Sin embargo, no ocurre de manera similar con lo contenido en el numeral 6 del canon 539 del CGP, en el entendido que de la revisión minuciosa del expediente de insolvencia de persona natural no comerciante, remitido por el centro de conciliación, se entrevé que éste carece de la certificación de ingresos del deudor expedida por el empleador, por lo que para los acreedores era imposible para ese momento conocer con veracidad los ingresos laborales de la deudora, que permitiera estimar o revisar la viabilidad de la propuesta de pago elevada. En consecuencia, en ese sentido, la objeción en estudio se encuentra debidamente probada.

Por otro lado, el artículo 552 del CGP, señala: *“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”*

Así las cosas, se procederá a resolver las objeciones presentadas, contra los títulos valores suscritos a favor de los señores MICHAEL STEVEN POTES GUTIERREZ, SANDRA MARTÍNEZ ZAPATA, ADELAIDA VELASQUEZ ARDILA Y NOHEMI MACCI MUÑOZ y MELBA TRUJILLO LANDAZUR, ya que tienen un denominador común cual es que no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 671 del Co. del Co.; sin embargo, del examen de cada uno de los títulos valores aportados por los acreedores al recorrer las objeciones, se aprecia que estos cumplen a cabalidad con la fecha de exigibilidad, es decir, cumple con los requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

En cuanto al hecho dudoso de la existencia de las referidas obligaciones, aduciendo que no se acredita el estado de contabilidad, declaraciones de renta, forma de desembolso o entrega de dinero, sin comprender como prestan semejantes sumas de dinero sin ningún respaldo o garantía.

De lo anterior, se tiene que no es un secreto que la mayoría de las personas, que se dedican al préstamo de dinero, no declaran ante las entidades respectivas estas sumas de dinero prestado, y sin embargo el común de las personas conoce de estas situaciones, no pudiéndose establecer por estas circunstancias, que se pueden objetar estas obligaciones, ya que se aportaron documentos títulos valores, que no fueron tachados de falsos, y reúnen todos los requisitos de ley.

En este preciso caso debemos atenernos al principio de la buena fe objetiva, que es aquella, que se ha entendido como "principio jurídico que introduce en el contenido de las obligaciones deberes coherente con un modelo de comportamiento objetivo", el del bonus vir, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección propias de dicho modelo.

De manera que este tipo de buena fe se erige en regla de conducta fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y principalmente en la consideración del interés del otro visto como un miembro del conjunto social que es jurídicamente tutelado. La buena fe objetiva presupone que se actúe con honradez y probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad, y sin, entre otros deberes que emana de permanentemente de su profuso carácter normativo. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la objeción planteada no prospera.

Precisado lo anterior, y sin perjuicio de la competencia frente a la revisión de los requisitos para la admisión del trámite de insolvencia, previstos en el artículo 542 del C.G. del P., no puede desconocerse por parte de esta Juzgadora, que le asiste razón al apoderado judicial de las objetantes, al señalar que se presentó un yerro frente a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues del material probatorio aportado, se logra entrever que no se dio cabal cumplimiento con lo previsto en tan mencionado artículo 539 del C.G.P. En este sentido, se declararán probadas parcialmente las controversias presentadas, en razón a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y consecuentemente se dejará sin efecto la actuación llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso para el inicio del presente trámite. En consecuencia, se;

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA OBJECION denominada **INCUMPLIMIENTO NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 539 DEL CGP**, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, respecto a la falta de certificación de ingresos del deudor. Ordenar al operador de la insolvencia que sea incluida la documental, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás objeciones formuladas, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TECERO: DEJAR sin efecto toda la actuación surtida en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, por no cumplirse cabalmente con los requisitos del artículo 539 del CGP.

CUARTO: En firme este proveído. **REMITIR** las diligencias de inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9618532f94e4c64cc94c5c2b8e59b29d059ddcb08bb3767792b2d9ab348b3b9**

Documento generado en 06/02/2024 10:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

AUTO No. 345

Radicación 76001-40-03-015-2023-00192-00

Teniendo en cuenta que en escritos que anteceden la apoderada judicial de la parte demandante presenta sustitución de poder en favor del señor Héctor Armando Caicedo Pazmiño, se procederá de conformidad al ajustarse en lo previsto en el inciso 6 del artículo 75 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la señora Stephania Gutiérrez Cardozo. Lo anterior, conforme a lo informado y lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al señor Héctor Armando Caicedo Pazmiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.006.265 y Tarjeta Profesional No. 65.187 como apoderado sustituto, para que actúe en el proceso a nombre de la parte demandante, en consonancia con los términos de poder otorgado. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2778092aa008c6f9a5c4ba9d46dd581bd581330c3afe7e88505553a6dd75e79**

Documento generado en 07/02/2024 03:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024.

AUTO No. 339

Radicación 76001-40-03-015-2023-00648-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado en debida forma, quien actuando a nombre propio contestan la acción y propone medios de defensa, a las cuales se corrió el traslado de rigor.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*

(...) ”

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto).

(...) ”

En el caso concreto, la parte ejecutante dentro del sub lite, solicita como prueba las documentales. De otro lado, el extremo pasivo solicita se reciba pruebas testimoniales; los cuales tienen por objeto dar fé de la situación económica de la ejecutada; sin embargo, el Juzgado advierte que con las documentales que obran en el expediente es suficiente para elucidar lo anterior y decidir de fondo el asunto, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda y contestación.

SEGUNDO: NEGAR la prueba testimonial, solicitada por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

TERCERO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87695f9ed5d6eefe3a9fcf85ae3fc746f3d3b9cde4cd2e8cca24d7c7b2361889**
Documento generado en 06/02/2024 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, febrero 6 de 2024.

AUTO No. 344

Radicación 76001-40-03-015-2023-00491-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 118 del 22 de enero de 2024, por medio del cual NO se acepta la notificación electrónica del ejecutado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En síntesis, aduce la recurrente que del certificado se evidencia que la notificación electrónica del ejecutado fue recibido en el buzón del correo electrónico. Aseverando además que, que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado mas no al Juez de conocimiento. En consecuencia, considera que se debe reponer el auto atacado.

CONSIDERACIONES

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

(...)”

De la misma manera, se reitera que la ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.

(...) se considerará que el mensaje de datos **no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.**” (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Subrayado fuera de texto).

Ahora, itera nuevamente que la mencionada Sentencia C-420/2020, es una providencia jurisdiccional de obligatorio cumplimiento, pues se trata de una sentencia de constitucionalidad; por lo tanto, para efectos de contabilización de términos del traslado al demandado, se torna absolutamente indispensable contar con el respectivo acuse de recibo. Por lo que, una vez examinada de manera minuciosa la certificación de envío de la notificación a la parte ejecutada, se aprecia con absoluta claridad que contiene la aceptación en destino del mensaje de datos contentivo de la notificación, lo cual será validado como el acuse de recibido exigido por la norma, como se observa a continuación:

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario:

idaliatoro1219@gmail.com

Email aceptado en destino:

Si. HOST: gmail-smtp-in.l.google.com; IP: 173.194.76.27

Fecha de entrega:

2023-12-12 19:43:30+01:00 Europe/Madrid

Detalle de la entrega:

250 2.0.0 OK 1702406610 b6-20020a05600010c600b00336341defb6si009678wrx.892 - gsmt

Así las cosas, se advierte que el extremo actor remitió a la dirección electrónica de la ejecutada idaliatoro1219@gmail.com, la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 12 de diciembre de 2023, la cual se ajusta a los lineamientos de la norma en cita. De lo anterior, se infiere que le asiste razón a la inconforme. En consecuencia, los argumentos formulados por la inconforme serán acogidos de manera íntegra por el Despacho dada la procedencia, y en consecuencia, el auto atacado será revocado.

Finalmente, como quiera que la providencia atacada será revocada, por sustracción de materia, el recurso de apelación formulado será denegado. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 118 del 22 de enero de 2024, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la apelación propuesta, de conformidad con lo anotado.

TERCERO.- En firme la presente providencia, ingrese el proceso a despacho para decidir de fondo respecto a la viabilidad de auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se encuentra pendiente de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9cb6e8ec4baab9cb893f67ec4b34da5c0c4b09c8cb08b479244265988dfd91c**
Documento generado en 07/02/2024 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 6 de febrero de 2024

AUTO No. 336

Radicación 76001-40-03-015-2023-00997-00

(Este auto hace las veces de Oficio No.51, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte activa, en la que solicita la terminación de las presentes diligencias al existir pago parcial de la obligación con prórroga en el plazo, se procederá de conformidad al encontrarse previsto en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.E

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso verbal sumario de aprehensión y entrega de bien mueble adelantado por la sociedad **FINANZAUTO S.A** contra el señor **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CÓRDOBA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CESAR todo procedimiento contra el demandado **CARLOS ANDRÉS GARCÍA CÓRDOBA**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso que recaigan sobre el vehículo de placas **IGK-135**.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02eecfc2f26f7d685602378bb6c421260ef646ab79f4bbc614fccd9d488b2f0**

Documento generado en 06/02/2024 04:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

AUTO No. 292

Radicación 76001-40-03-015-2023-01012-00

Una vez subsanada oportunamente y en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC**, en contra de **JOHN FERNANDO HENAO RESTREPO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS - FONEMPTEC** en contra de **JOHN FERNANDO HENAO RESTREPO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **\$5.686.998**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma del literal a) liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a40aa767fda2c3268bf7420a24923072f322da7356d438ed37db086572c40ee**

Documento generado en 05/02/2024 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

AUTO No. 317

Rad. 760014003015-2023-01048-00

Habiendo sido subsanada en debida forma, y dentro de la oportunidad, la presente demanda, y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DAVIVIENDA, Contra IBC SOLUTIONS & SERVICES SAS, CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES CARLOS y el señor FERNANDO MARTINEZ HOLGUIN**, mayores y vecinos de **Cali**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancelen a la parte demandante, el valor contenido en Contrato de Arrendamiento suscrito el 10 de febrero de 2023.

- a) Por la suma de \$3671404, correspondiente al canon de arrendamiento del mes agosto de 2023
- b) Por la suma de \$3686001, correspondiente al canon de arrendamiento del mes septiembre de 2023.
- c) Por la suma de \$3686001, correspondiente al canon de arrendamiento del mes octubre de 2023.
- d) Por la suma de \$3686001, correspondiente al canon de arrendamiento del mes noviembre de 2023
- e) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se vayan causando, teniendo en cuenta que el siguiente canon deberá cancelarse 17 DE DICIEMBRE DE 2023 y así sucesivamente de manera mensual hasta la cancelación total del contrato
- f) Por concepto de intereses legales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia sobre el capital de los literales a) al e) desde el día siguiente al vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

TERCERO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6822fe2fb4b6183e95f6d0a6cda57be65f1b28ce9a6f96ed18cddf5e023dd69**

Documento generado en 06/02/2024 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>